

En los de agosto.—Segunda emisión de mil novecientos sesenta y uno.

En los de septiembre.—Emisión de mil novecientos sesenta y dos.

D) Durante el periodo que comprende del uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco al treinta de septiembre del año dos mil doce, los premios de un millón de pesetas y veinticinco mil pesetas se otorgarán cada mes, alternativamente, con los de cien mil y cinco mil pesetas, por lo que la rotación total para premiar todas las emisiones con los premios mayores de un millón y cien mil pesetas se harán en periodos bienales.

En el primer bienio, octubre mil novecientos setenta y cinco, septiembre mil novecientos setenta y siete, corresponderán:

En los meses de octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de un millón de pesetas, y los correspondientes de veinticinco mil pesetas, a la emisión de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente.

En los de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de cien mil pesetas para cada emisión de las que estén en circulación en la fecha del sorteo, y los correspondientes a cinco mil pesetas, a las Cédulas cuyos números, dentro de cada emisión, coincidan con la premiada con cien mil pesetas.

En los de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente.

Además, en estas fechas, como corresponde, se incrementará con un entero por ciento la reserva para prima de Cédulas Preferentes que estén en circulación.

En los de enero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de febrero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos sesenta, respectivamente.

En marzo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En estas fechas se otorgará un uno por ciento de reintegro a las Cédulas Preferentes que estén en circulación, según se venía haciendo.

En los de abril de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y dos y primera de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de mayo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de junio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero las emisiones de mil novecientos cincuenta y cuatro y segunda de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de julio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de agosto de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y dos, respectivamente.

En los de septiembre de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

Para los bienios siguientes de estos periodos se mantendrán los mismos premios con amortización, además de las primas y el reintegro de las Cédulas Preferentes en la forma señalada, hasta la amortización total de éstas y las demás Cédulas de Crédito Local con lotes.

E) Los sorteos mensuales que quedan especificados en los dos puntos anteriores pueden efectuarse al final de cada trimestre natural, refundiendo en uno solo dichos sorteos.

F) Los sorteos que den como resultado que cualquiera de los premios mayores citados en las normas precedentes, o sea los de un millón y cien mil pesetas recaigan en Cédulas no creadas de la serie K, de la emisión de mil novecientos cuarenta y

dos, que no alcanzan más que hasta el número ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos, se considerarán como no efectuados y se repetirá el sorteo. Al importe de los complementarios de veinticinco mil y cinco pesetas se les dará la misma aplicación que a los intereses percibidos por el Banco en sus operaciones. Igual aplicación se dará al importe de los premios para calificación de Cédulas de carácter Preferente que en el sorteo de diciembre del año en curso no se adjudiquen por recaer en Cédulas amortizadas.

G) Regirá la Ordenanza vigente para esta clase de sorteos en cuanto no se oponga a las presentes normas. No obstante, podrá ser revisada por el Comité Ejecutivo del Banco, dando cuenta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para su aprobación.

Artículo cuarto.—Los premios especiales consolidados a que se refiera las normas contenidas en el artículo anterior, tanto si son con amortización del título como los referentes a sobreinterés y primas de las Cédulas Preferentes en circulación, serán asimilados para su financiación a los intereses de las Cédulas.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias precisas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3688/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las Juntas Provinciales de Banca.

Por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se crearon las Juntas Provinciales de Banca, a las que se otorgaron funciones representativas informativas e inspectoras que eran de la competencia de la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Promulgado el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, la mayor parte de los servicios encomendados a dichas Juntas y a sus Presidentes han pasado a ser de la competencia de dicho Instituto, por lo que resulta conveniente, sin perjuicio de que el mismo pueda organizar en su día los organismos provinciales que estime adecuados, decretar la disolución de dichas Juntas por estimarlas inoperantes en su actual estructura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan suprimidas a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» las Juntas Provinciales de Banca creadas por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, debiendo sus Presidentes hacer entrega de la documentación que obre en su poder referente a los Colegios de Agentes mediadores y la relacionadas con la inspección y disciplina bancaria a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos y al Banco de España, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3689/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprime el requisito de revista a los pensionistas del Estado.

El Reglamento de la extinguida Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real Orden de treinta de julio de mil novecientos, estableció, recogiendo precedentes más remo-